

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/020/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 13 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/020/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 26 de septiembre del dos mil siete se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas, escrito de fecha 21 de septiembre del año en curso signado por la C. PROFRA. Rebeca Agustina Arzola Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esa autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, por lo cual mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre del actual el Presidente y Secretario de la citada autoridad electoral remiten el mismo a este Consejo Estatal Electoral, el cual fuera recibido por la Secretaría de este Consejo el día 28 del mismo mes y año.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental pública, consistente en INFORMACION TESTIMONIAL de los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, contenida en la Escritura Pública número 2089 de fecha 22 de Septiembre del 2007, Volumen 59, de la Notaría Pública número 23 a cargo del Licenciado Eduardo José Vela Ruiz.

- Técnica, consistente en 9 impresiones fotográficas anexas a la escritura pública número 2089 citada con antelación.

- Presuncional legal y humana.

- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha dos de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios

establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 26 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/020/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 15:30 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/20/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Director del Jardín de niños CARMEN O'MASS ALDAY de Tampico, TAMAULIPAS.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 03 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios

1994/2007 y 1995/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 15:30 horas del día 06 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete de septiembre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 15:30 HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/020/2007**, derivado de la Queja presentada en fecha 26 de septiembre de 2007, por la **C. PROFRA. REBECA AGUSTINA ARZOLA MUÑOZ REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 2 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el autorizado de la promovente el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio

número1573025750922_ y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes. Así mismo, se da cuenta a los representantes que participan este procedimiento sumario con esta fecha se recibió respuesta al oficio número 2002/2007 que le fue girado a la Directora del Jardín de Niños María del Carmen O'Mass Alday C.C.T. donde rinde informe que se contiene en el oficio suscrito por ella y la Asociación de Padres de Familia , que en total son 11 suscriptores del documento recepcionado, proporcionándoles una copia fotostática a los comparecientes para los efectos a que den lugar.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz esta representación solicita se le tenga por reconocida su personalidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral, así mismo solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 3 de octubre del año 2007, signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en misma fecha; continuando con el uso de la voz pido se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi intención las vistas a fojas 15 del escrito de referencia, y que consisten en documental pública que se corresponde con la escritura pública número 1813 suscrito bajo la fe del Lic. Fernando Barrera González, notario público número 265 en ejercicio en el segundo distrito judicial del estado, así como las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En el uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este órgano electoral objeto el acta notarial ofrecida como prueba por mi contraparte en relación con lo hechos que pretende con ella aprobar ya que en dicha acta no se advierte mas que el simple testimonio subjetivo de dos personas ante dicho notario, si bien es cierto que las actas levantadas por los notarios públicos constituyen por su naturaleza de documentales públicas prueba plena en este acto sirve dar cuenta que dicha documental no prueba mas que el testimonio de dos personas sea cual fuere éste por lo cual el valor probatorio que merecería, en el caso de ser indebidamente admitida por lo antes expuesto, sería el de un levísimo indicio y concatenado al informe recibido por esta Secretaría del Jardín de Niños María del Carmen O'Mass Alday de Tampico, Tamaulipas en el sentido de que las autoridades de dicho plantel educativo manifiestan claramente y sin lugar a dudas que en el evento referido en ningún momento el ahora candidato Jesús Antonio Nader Nasrallah solicitó votos a los padres de familia que asistieron al evento y manifiesta la Autoridad de dicho plantel que de esa afirmación quedó constancia en algunos videos que los padres realizaron razón por la cual al no encontrarse elementos aunque sean leves de los hechos planteados en la denuncia la misma debe ser sobreseída en esta etapa de la audiencia solicitud que en

este momento hago al Secretario. Ad cautelam en caso de no conceder mi petición ofrezco como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en lo que beneficia a los intereses de mi representado, reservándome el uso de la voz para otro momento procedimental oportuno.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En el uso de la voz esta representación manifiesta lo siguiente: por lo que respecta al informe recibido mediante oficio numero 5/07-08 signado por la Profra. Lic. Martha Patricia Velázquez Vázquez y las señoras Francisca Zamora Hernández y Laura Leticia Hernández Cruz en respuesta a un oficio emitido por la Secretaría de este Consejo, solicito sea desechado de plano en virtud de que no consta la personalidad de quien lo emite, básicamente no refiere quien es o que cargo ostenta la primera de las personas indicadas, y en caso de que se le de algún tipo de valor a este documento es preciso aclarar que por un lado fortalece las pruebas aportadas por mi representada en virtud de que reconoce que el candidato a la presidencia municipal de Acción Nacional visitó el Jardín de Niños de referencia, y por otro lado el resto del escrito no hace mas que evocar apreciaciones personales de los que los suscriben sin apoyo probatorio alguno reiterando que la calidad de los signantes del oficio de referencia no esta probado de manera alguna; por otro lado esta representación objeta las pruebas ofrecidas por mi contraparte en virtud de que de la simple lectura de los autos que conforman el presente procedimiento especial y de las deducciones lógico jurídicas que se pueden derivar no hace mas que constatar a veracidad de los hechos reclamados por mi representada en el presente procedimiento especializado, haciendo inoperantes por lo tanto las pruebas aportadas por Acción nacional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto del autorizado por la parte actora el Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención, formulando las objeciones correspondientes al informe rendido por la Directora del Jardín de Niños María del Carmen O'Mass Alday de Tampico, Tamaulipas y por objetando las pruebas de su contraparte procesal; así como formulando las manifestaciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto formula objeciones a prueba documental notarial que hizo referencia la parte actora, ofreciendo las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y en atención a su solicitud de que se concluya este procedimiento o sobresea el mismo, la misma no a lugar porque se ha convocado a las partes a una audiencia en sus diversas etapas que deben verificarse y en todo caso corresponderá al Consejo Estatal Electoral emitir resolución de improcedencia o sobreseimiento. - - -

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**- En virtud de que el accionante aporta pruebas de escrito diverso a la queja inicial, se le tiene por ofrecida de manera oficioso por esta Autoridad la instrumental de actuaciones, la que en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda.-----

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.**- Se tienen por admitidas las ofrecidas de manera verbal y directa en esta dirigencia y relativas a pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente:-----

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.**-----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - En virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio a dichos medios de convicción.-----

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**-----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta representación quiere hacer las precisiones siguientes: no obstante el error al momento de citar el documento que de inicio al presente procedimiento especializado, por parte de esta representación es oportuno aclarar que a la representación de Acción Nacional se le dio vista mediante oficio 1995/2007 signado por el ciudadano Secretario de este Consejo Electoral Lic. Enrique López Sanavia del presente procedimiento especializado, con el escrito de denuncia y medios probatorios pertinentes, que dan origen al presente procedimiento especializado, como consta en autos, escrito de referencia que fuera recibido en fecha 3 de octubre del año 2007 por la representación de Acción Nacional, por lo que el derecho de audiencia lo pudo ejercer de manera plena, siendo oportuno precisar que los elementos conformantes de la presente litis están plenamente constituidos desde el momento en que se presenta en el escrito de denuncia que para el caso actual lo es el de fecha 21 de septiembre del año 2007, signado por la Profra. Rebeca Agustina Arzola Muñoz y recibido con fecha 26 de septiembre del año 2007 en el Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas, puesto que no obstante, como ha ocurrido en otros procedimientos especializados, la ausencia de la representación de los partidos políticos actores al momento del ofrecimiento de pruebas, no conlleva el sobreseimiento de los procedimientos especializados, puesto que la litis ya está preconstituída, siendo necesario para la autoridad resolutora el análisis de todos los elementos que conforman el procedimiento para estar en aptitud de resolver en justicia bajo los principios de exhaustividad, legalidad y garantista; razones anteriores por las que esta representación solicita se tenga por establecida la litis con el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2007, signado por la Profra. Rebeca Agustina Arzola Muñoz y por ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito antes referido y por ofrecidas en su momento las pruebas vistas en el apartado de “pruebas” del escrito de referencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para otro momento procedimental.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que orgullosamente ostento quiero manifestar las siguientes consideraciones: el presente procedimiento especializado fue indebidamente admitido como tal puesto que versa en el fondo sobre un hecho aislado y consumado antes del inicio de registro de candidatos del presente proceso electoral y fue admitido el día dos de octubre, dos días después de haber concluido la fecha límite para el registro de candidatos o sea que es imposible e irrepetible la consumación de un hecho similar. Ahora bien, el error cometido por mi contraparte en su primera intervención en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la presente audiencia no debe ser subsanado con el elemento probatorio que oficiosamente le adjudica el Secretario de este Consejo puesto que el PRI manifestó claramente cuales son las pruebas que ofrece para esta audiencia y si no son relacionada con la litis de la misma es solamente problema de el mismo partido y debe quedar en ese sentido, ya que en el presente procedimiento no existe la suplencia en la deficiencia de las partes en el ofrecimiento de pruebas o cualquier otra etapa del mismo. El PRI manifiesta en la etapa de alegatos que ofrece las pruebas vistas en el apartado de “pruebas” de su escrito de denuncia de referencia, dicho ofrecimiento está fuera de lugar ya que la etapa de ofrecimiento de pruebas se dio por concluida antes

de iniciar la presente etapa de alegato y debe ser desechado por el órgano resolutor del presente asunto. No obstante lo anterior los elementos que integran la litis del presente asunto dejan evidente manifiesto de la improcedibilidad y el subsecuente desechamiento de que tendrá que ser objeto la presente denuncia puesto que por un lado y como ya lo manifesté en la etapa de ofrecimiento y objeción de pruebas el acta notarial aportada solo da cuenta del simple y singular dicho de dos personas lo cual no prueba nada y por otro lado está el informe que rinde la Directora del Jardín de Niños de merito en la cual señala que los hechos vertidos por la denunciante son completamente falsos, dicho informe no solamente lo firma la directora si no también la mesa directiva de la sociedad de padres de familia de dicho plantel educativo y el profesorado el mismo plantel. Por las razones antes esgrimidas la presente denuncia deberá ser declarada desierta, deberá ser desechada y declarada infundada, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 2 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgen resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 16:18 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, dio contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas Presuncional legal y Humana así como la instrumental de actuaciones, y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por

ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden

jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

Realización de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su precandidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas JESUS NADER NASRALLAH, en los distritos Primero y Décimo Quinto que comprende a Tampico Zona Sur y Norte, respectivamente, específicamente que el día 14 de septiembre del 2007 a las 10:00 horas en el Jardín de niños CARMEN O'MASS ALDAY ubicado en la Calle Juan Escutia y Benito Juárez s/n de la Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, se presentó en dicha institución educativa siendo recibido por la PROFA. MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ VAZQUEZ , y aprovechando que padres de familia de esa escuela se encontraban en un festejo con sus hijos comenzó a pedir el voto a su favor a los padres de familia que se encontraban en ese lugar en un claro acto proselitista prohibido por la ley y los acuerdos electorales del Consejo Estatal Electoral utilizando la explanada y recursos del inmueble federal del instituto de educación, no obstante que el proceso interno en el que dicho candidato resultó electo por el Partido Acción Nacional lo fue el 12 de agosto del 2007.

Manifestando que con ello se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución

Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, violando el principio de igualdad y poniendo en peligro la legalidad de la elección en curso.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental pública, consistente en INFORMACION TESTIMONIAL de los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, contenida en la Escritura Pública número 2089 de fecha 22 de Septiembre del 2007, Volumen 59, de la Notaría Pública número 23 a cargo del Licenciado Eduardo José Vela Ruiz, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS PEREZ HERNANDEZ, notario Público adscrito a la citada notaría, documental pública de la que se advierte que de la que se advierte que el citado fedatario público hace constar que el día de la fecha comparecieron ante su presencia los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, a rendir información testimonial sobre hechos ocurridos el día 14 de septiembre de dos mil siete dentro de las instalaciones del Jardín de niños “CARMEN O’MASS ALDAY ubicado en Calle Juan Escutia con Calle Benito Juárez sin número, Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, haciendo constar el citado fedatario público lo siguiente “...Acto seguido los CC. Licenciados **CHRISTIAN ERASMO TUDÓN VILLEGAS y LUCÍA MARGARITA ARAUJO LOZANO** manifiestan que siendo aproximadamente las diez horas del día catorce de septiembre de dos mil siete se encontraban presentes afuera del Jardín de Niños “Carmen O’mass Alday” ubicado en Calle Juan Escutia Esquina con Calle Benito Juárez sin número, Colonia Esfuerzo Obrero, en esta Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas, en ese lugar se estaba llevando a cabo un evento escolar por el Día de la independencia y les consta que en el Jardín de niños referido se encontraba el pre-candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), señor **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, platicando con varias personas; siguen declarando los CC. Licenciados **CHRISTIAN ERASMO TUDÓN VILLEGAS y LUCÍA MARGARITA ARAUJO LOZANO** que minutos más tarde el señor **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH** tomó el micrófono y empezó a hablar, dirigiéndose a los padres de familia que se encontraban presentes disfrutando de la participación de sus hijos en la explanada de la escuela, anunciándoles sus proyectos para Tampico y promoviéndose como

candidato a la alcaldía, minutos después se retiró; asimismo manifiestan los CC. Licenciados **CHRISTIAN ERASMO TUDÓN VILLEGAS** y **LUCÍA MARGARITA ARAUJO LOZANO** que para acreditar su dicho durante el transcurso del evento se tomaron nueve fotografías, las cuales exhiben en este acto y las mandó agregar al Apéndice de esta Acta y al Testimonio que de la misma se expida, marcándolas con las letras “**C**”, “**D**”, “**E**”, “**F**”, “**G**”, “**H**”, “**I**”, “**J**” y “**K**...”

- Técnica, consistente en 9 impresiones fotográficas, que se encuentran anexas a la escritura pública número 2089 citada con antelación.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se desprende de la Documental pública, consistente en INFORMACION TESTIMONIAL de los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, contenida en la Escritura Pública número 2089 de fecha 22 de Septiembre del 2007, Volumen 59, de la Notaría Pública número 23 a cargo del Licenciado Eduardo José Vela Ruiz, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS PEREZ HERNANDEZ, notario Público adscrito a la citada notaría, se advierte que estos aseguran que el día 14 de septiembre del 2007, aproximadamente a las 10:00 horas se encontraban presentes en las afueras del Jardín de niños multicitado y se dieron cuenta que a dicho lugar llegó el pre-candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, y que éste minutos más tarde tomó el micrófono y empezó a hablar, dirigiéndose a los padres de familia que se encontraban presentes disfrutando de la participación de sus hijos en la

explanada de la escuela, anunciándoles sus proyectos para Tampico y promoviéndose como candidato a la alcaldía, documental pública que si bien tiene valor público y de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, ello lo es únicamente en cuanto a lo asentado por el citado fedatario público, únicamente en cuanto a que ante el se presentaron los citados ciudadanos quienes manifestaron lo que en el acta se asentó así como de que ante él se exhibieron las fotografías de cuenta, ya que el fedatario público no manifiesta haber realizado haber presenciado por sí mismo lo ante el manifestado, más sin embargo, dicho indicio se encuentra robustecido por las pruebas técnicas consistentes en las 9 fotografías que corren agregadas a la escritura pública de cuenta, en donde se advierte que efectivamente se observa a un grupo de personas reunidas en una explanada y al frente una barda en color azul con una manta en el mismo color un poco más intenso, apreciándose asimismo a unos niños y niñas estas últimas vestidas con lo que parece ser trajes tradicionales y ellos con unos objetos tipo bastones en color verde en sus manos y enfrente de ellos dándoles la espalda, se observa a una persona del sexo masculino vestido en camisa color azul y pantalón color blanco con un micrófono en la mano dirigiéndose a un grupo de personas, observándose asimismo a la misma persona de sexo masculino citada la cual se encuentra conversando con otras personas algunas de las cuales sostienen en su mano lo que parece ser unas carpetas color amarillo, fotografía en la que se advierte que se encuentran en una explanada delimitada por una malla; no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, objeta las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, también lo es que, ya que aunado a lo anterior, a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**; esta instancia resolutora considero necesario

requerir un informe respecto a los hechos denunciados, a la Directora del Jardín de niños “Carmen O’mass Alday” en la dirección citada con antelación, lo que se realizó por el Secretario de éste órgano electoral, ello mediante oficio número 2002/2007 de fecha 3 de septiembre del año en curso, y al efecto, mediante oficio número 5/07-08 de fecha 5 de octubre del año en curso, la C. PROFRA. LIC. MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ VAZQUEZ, en su carácter de Directora de la citada institución educativa, rindió el informe que le fuera solicitado, firmando conjuntamente con quienes manifiestan ser la Presidente, Vice Presidenta , Secretario, Tesorero y Vocales de la misma, oficio en el cual se destaca:

“...Se notifico a los vecinos del lugar que el precandidato estaría de visita en casa de un vecino del lugar, al cual a invitación de la Sociedad de Padres fuimos, a fin de realizar una petición, de relleno ya que nuestros patios se inundan, y se invito por parte de los padres a observar el lugar a lo que el precandidato accedió y solo realizo una visita al lugar indicándonos que se haría lo posible por apoyarnos, y al salir solo dio un saludo a los niños quienes al reconocerlo le gritaban así como a los padres de familia.

En ningún momento solicito votos, y de esto queda constancia en algunos videos que los padres realizaron.

Por lo que, considero que en mi persona y los padres que conforman la asociación, no hubo intención de dolo a ningún partido solo nos movió el interés de mejoras a nuestro plantel, el cual presenta necesidades de mejoras para su buen funcionamiento. Y que no se manejo proselitismo alguno ya que la ESCUELA COMO MI ADMINISTRACIÓN ESTA ABIERTA A CUALQUIER PERSONA QUE NOS PUDIERA APOYAR A MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA ESC.

Para tal fin convoquen a los padres de familia que conforman la ACTUAL ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA. Con e1 fin de que con su firman corroboren lo aquí escrito....”

documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso c) al rendirlo una autoridad educativa en el ejercicio de sus funciones, máxime que en el oficio de cuenta se advierte es en hoja oficial y cuenta con el sello correspondiente, por lo que de una libre

apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita que el día 14 de septiembre del año en curso se presentó al Jardín de niños “CARMEN MASS’ALDAY de la Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, y se dirigió por el micrófono a un grupo de personas que encontraban en una participación infantil en la explanada de la escuela citada, y si bien la directora de la multireferida escuela manifiesta que el candidato no pidió el voto y no realizó proselitismo, lo cierto es que reconoce que sabía que dicha persona era precandidato, que éste estuvo en el lugar y fecha señalada y que manifestó que haría lo posible por ayudarlos en la necesidad del relleno que le fue planteada, por lo cual se arriba a la conclusión de que si se realizó proselitismo, no obstante no pase por desapercibido que de las pruebas que han sido reseñadas no se advierta el logotipo del Partido que lo postule o dicho candidato porte algún signo distintivo al respecto, ello en atención a todo lo anteriormente expuesto, lo que fue realizado en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al haber concluido su proceso interno de selección de candidatos **ya que es un hecho notorio para este órgano electoral** que por oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el IEETAM informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales. Así, para esta autoridad resolutora, las pruebas existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí son suficientes para concluir que efectivamente el candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas

por el Partido Acción Nacional, **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, realizó promoción de su candidatura en dicha institución educativa en fecha 14 de septiembre del año en curso, lo que constituyen actos anticipados de campaña al encontrarse en tiempos prohibidos por el Código Electoral, ya que es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad y equidad, que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la

conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta de su candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas,

JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH, realizó proselitismo en dicha institución educativa, lo que constituyen actos anticipados de campaña al encontrarse en tiempos prohibidos por el Código Electoral el día 14 de septiembre del año en curso en el Jardín de niños “CARMEN MASS’ALDAY de la Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, en tiempos prohibidos por el Código Electoral.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se acreditan actos de proselitismo en

tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, por el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Tampico Tamaulipas, no menos cierto lo es que a la fecha de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es evidente que a la fecha nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, el cese de dichos actos, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Tampico, Tamaulipas **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH** realizó proselitismo, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134 , 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, el cese de dichos actos, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA pero INOPERANTE** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCION APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 40 EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PROFR. RAFAEL RODRÍGUEZ SEGURA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS".- Rubricas.